

LECCION DUODECIMA.

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

I.

Preliminares.

Hemos dicho en el artículo I de la leccion precedente, que son cinco las causas constitutivas de la legitimidad de la filiacion, á saber:

- 1.ª El matrimonio:
- 2.ª La maternidad de la mujer:
- 3.ª La paternidad del marido:
- 4.ª La concepcion del hijo durante el matrimonio:
- 5.ª La identidad de este hijo.

Se infiere, por consiguiente, que cuando se trata de probar la filiacion legítima hay necesidad de demostrar la existencia de esas cinco causas.

Como puede comprenderse á primera vista, el capítulo relativo del Código civil que trata de las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos, solo se ocupa de ésta como uno de los elementos probatorios de la legitimidad.

En consecuencia, no se debe confundir la filiacion con la legitimidad, y debe tenerse presente que la prueba de aquella no importa la demostracion de ésta.

Por este motivo declara el artículo 351 del Código civil, que la prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad, la cual se rige además por las reglas establecidas sobre la validez del matrimonio. (1)

El Código admite tres clases de pruebas de la filiacion legítima:

1. º El acta de nacimiento inscrita en el Registro civil:
2. º La posesion de estado:
3. º La prueba testimonial y los demás medios ordinarios que el derecho establece. (Arts. 332, 335 y 338, Cód. civ.) (2)

(1) Artículo 324, Código civil de 1884.

(2) Artículos 308, 310 y 312, Código civil de 1884.

El primero y el último de los artículos citados, introdujeron trascendentales reformas, de cuyo estudio vamos á ocuparnos, aunque con la brevedad que demanda la naturaleza de estas notas, y con el temor que nos infunde la conviccion que tenemos de nuestra insuficiencia.

El artículo 308 del Código de 1884, reformó el 332 del de 1870 en los términos siguientes: "La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en los casos prevenidos en el artículo 45, por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente."

Segun la reforma introducida en el precepto que antecede, la filiacion legítima se prueba, por regla general, solo por el acta de nacimiento, pero se permite por excepcion y como prueba supletoria la posesion constante del estado de hijo legítimo, en los casos siguientes: cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta.

Es decir, que esa reforma ha venido á restringir la facultad amplia que concedia el artículo 332 del Código de 1870, de probar la filiacion legítima por medio de la posesion de estado de hijo legítimo, en defecto del acta de nacimiento, limitándola á determinados casos.

Tal reforma, que hace á nuestro derecho excesivamente severo para la admision de las pruebas de la filiacion legítima, carece de todo fundamento, pues á pesar de nuestros esfuerzos no hemos podido encontrar los motivos de moralidad, de justicia, de interes ó de utilidad pública que la justifiquen, y se separa por completo de los principios adoptados por las legislaciones europeas, que sirvieron de norma para la formacion de nuestro Código.

Los códigos de Francia, Italia, Portugal, Rusia, Baviera, Cerdeña, Vaud, Holanda, Austria y la Luisiana, adoptaron como prueba de la filiacion legítima la constante posesion del estado de hijo legítimo, establecida por la ley 9, lib. 4.º, tit. 5. C.; satisfaciendo así una necesidad social é inspirándose en los principios de la equidad y de la justicia, pues cerraron las puertas á la maldad y el abuso, y redimieron de graves y trascendentales males á los hijos, víctimas de la ignorancia, de la negligencia, del olvido, ó de las preocupaciones de sus padres.

Pues bien; la reforma á que aludimos ha venido á destruir los beneficios que nuestro Código, siguiendo los principios adoptados por aquellos, procuraba, admitiendo la prueba de la filiacion legítima por la constante posesion de estado dando lugar á males incalculables.

Podriamos enumerar multitud de ejemplos en nuestro apoyo pero á nuestro propósito basta uno solo.

Supongamos que dos individuos unidos por el vínculo de un matrimonio legal, pro-

De la combinacion de estas pruebas pueden resultar las cuatro hipótesis siguientes, de cuyo exámen nos vamos á ocupar:

- 1.ª Acta de nacimiento sin posesion de estado:
- 2.ª Posesion de estado sin acta de nacimiento:
- 3.ª Posesion de estado y acta de nacimiento:
- 4.ª Falta de posesion de estado y del acta de nacimiento.

crean varios hijos durante él y que, por negligencia, ignorancia ó preocupaciones religiosas no les presentan al Registro civil haciendo inscribir su nacimiento, y que educan y alimentan á esos hijos, les establecen, les presentan en la sociedad como á sus hijos legítimos y por tales les tienen ésta y la familia, y qué los padres mueren sin hacer testamento.

En tal caso los hijos no pueden pretender la sucesion legitima de sus padres, porque para obtenerla tienen que demostrar su filiacion legitima exhibiendo el acta de nacimiento de la cual carecen, sin que su posesion de estado, pública, notoria, y no interrumpida un solo instante, les pueda servir por no encontrarse en ninguno de los casos que señala el artículo 45 del Código; y por tanto, la herencia pasará á los colaterales ó al fisco, si no hay persona que tenga derecho á la sucesion legitima.

Y resultará la injusticia notoria de la privacion de su estado á los hijos y de los derechos inherentes á él; y sin embargo, para la sociedad y las familias de sus padres, son hijos legítimos procedentes de una union honrada, que se formó y existió bajo el amparo de la ley.

La privacion de los derechos de familia se ha estimado siempre como una pena severa impuesta solo á cierta especie de delitos graves, y ninguna legislacion penal ha sancionado la pérdida absoluta de ellos, esto es, la pérdida de la posesion de estado, porque jamás ha podido atacar los vínculos creados por la naturaleza, que son la base de las relaciones que existen entre los padres y los hijos.

Si es así, no podremos ménos de convenir en que la reforma introducida por el artículo 308 del Código de 1884, es una verdadera pena, cuya injusticia es notoria, porque se impone á las víctimas de la infraccion legal y no á los autores de ella; y que no puede sostenerse ni á pretexto de que tiene por objeto loable procurar la obediencia de la ley y el castigo de su violacion: porque las penas, para que sean justas, deben afectar solo á las personas de los delinquentes y no ser trascendentales á sus familias; siendo ese el motivo por el cual se han borrado del catálogo de las penas, la infamia y la confiscacion.

Además de estas consideraciones, existe otra poderosa que, á nuestro juicio, tiene gran valor para demostrar la inconveniencia de la reforma, y consiste en la evidente contradiccion que hay entre ella y los artículos 321 y 309.

El primero declara que la posesion de la filiacion legitima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admite todos los recursos que conceden las leyes en los juicios de mayor interes, y segun la reforma introducida por el artículo 308, la posesion constante del estado de hijo legitimo no es una prueba de la filiacion legitima. En consecuencia, este precepto priva al hijo, sin prévia declaracion de los tribunales, de la posesion de la filiacion legitima y de los derechos que de ella se derivan, supuesto que no le sirven ni aun para hacerse oír en el juicio. Es decir, que sin las formas tutelares del juicio, sin la sentencia judicial y los recursos que contra ella otorgan las leyes, y solo por efecto del precepto contenido en aquel artículo, pierde el hijo legitimo la posesion de su estado contra lo dispuesto por el artículo 321.

La contradiccion entre los artículos 308 y 309, es tambien evidente, porque el primero declara que la posesion constante del estado de hijo legitimo, solo sirve para probar la filiacion legitima en defecto del acta de nacimiento, en los casos á que se refiere el artículo 45; y el segundo declara que no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio de sus padres cuando hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les es imposible manifestar en dónde se casaron, si se prueba esa legitimidad por "la posesion de estado de hijo legitimo."

Es decir, que segun el primer precepto, la prueba de la posesion de estado solo es admisible en defecto del acta de nacimiento cuando no han existido los registros, ó se han

II.

Acta de nacimiento sin la posesion de estado.

La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, inscrita en el Registro civil, pues tales documentos hacen plena fé en juicio y fuera de él. (Art. 332 y 66, Cód. civ.) (1)

perdido, ó están rotos ó horrados, ó faltan las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, y que no es admisible aunque el hijo pruebe el matrimonio de sus padres exhibiendo el acta respectiva del Registro civil; y que cuando el hijo se halla en situacion más desventajosa, cuando ni siquiera puede probar el matrimonio legítimo de sus padres, se le permite probar su legitimidad acreditando la posesion de estado de éstos como marido y mujer, y la suya propia, como hijo legítimo.

¿Por qué razon se establece esta repugnante preferencia favorable al hijo que ni aun siquiera puede probar el matrimonio de sus padres, á pretexto de la muerte, ausencia ó enfermedad de ellos, sobre aquel que además de su posesion de estado acredita el matrimonio legítimo de sus padres?

Ninguna razon encontramos que pueda justificar tan evidentes contradicciones.

La severidad de la reforma que criticamos estaba consignada en el proyecto del Código civil francés, pero en la discusion fué reformado, quedando el artículo 320 de ese ordenamiento, concebido en los mismos términos que el artículo 332 de nuestro Código de 1870, por las razones que trasladamos textualmente, porque vienen en apoyo de nuestra desautorizada opinion.

Combatiendo Cambacérès el proyecto que estaba concebido en estos términos: «Si se han perdido los registros, ó si no han existido, basta la posesion constante de hijo legítimo,» decia (Lochré, lég. tomo VI, pág. 77):

«El primero quitaría al hijo nacido en ciertas circunstancias las pruebas de su estado. Así acontecería, por ejemplo, respecto del hijo nacido durante una travesía, cuando se hayan despreciado las formas que se pretenden establecer, porque no pudiendo probar este hijo su estado por medio de los registros públicos, no es justo que se haga refluir contra él una omision que no se le puede imputar. Debe bastarle la presentacion del acta de matrimonio de sus padres; demostrar que en una época correspondiente á su edad, su madre se habia embarcado; justificar por el testimonio de la tripulacion que tuvo un parto en el mar; en una palabra, justificar su filiacion por todos los medios capaces de producir la conviccion.

«El artículo 2 declara que la posesion de estado no tiene valor probatorio sino cuando no existen los registros; pero es necesario proveer al caso en que, existiendo éstos, no se haya inscrito el hijo, ó aquel en que se le haya inscrito bajo un nombre falso. La omision de la inscripcion será mucho ménos rara hoy, que en el tiempo en que la creencia comun hacia presentar los hijos al bautismo, despues del cual eran inscritos en los registros del Estado. Deberia reformarse este artículo para dejar más latitud á las pruebas. Se podría redactar en el sentido de la ley Romana, que no dependiera todo de la prueba testimonial, sino admitir esta prueba para completar la conviccion que resulta de un conjunto de hechos cuya prueba seria bosquejada por escritos.»

Lahary, en su discurso al Tribunado, se expresó así, sobre esta misma materia: «Pero el proyecto no se limita á declarar que la posesion de estado basta en defecto del tí-

(1) Artículos 303 y 61, Código civil de 1884.

Pero no basta la simple exhibicion de la partida de nacimiento para acreditar la filiacion, pues ese documento solo prueba el parto de la pretendida madre, y no la identidad del individuo que lo presenta con aquel á que se refiere.

Las constancias del Registro civil son públicas, toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de ellas, y los jueces están obligados á darlos, cuya circunstancia hace posible que cualquiera individuo pueda pretender, escudado con una acta de nacimiento, una filiacion, un estado que no le corresponde.

Los individuos que contraen matrimonio, tienen por su edad y su posicion social medios eficaces para consignar su identidad; pero es muy difícil reconocer á un niño despues que han trascurrido algunos años.

Por este motivo, y á fin de evitar sustituciones punibles, es necesario que la filiacion se pruebe, no solo por la exhibicion del acta de

título, sino que indica los diversos rasgos que deben caracterizar á esta posesion, para suplir el título que falta.....

«Sin embargo, ha podido suceder, por negligencia ó por otra causa, que el nacimiento del hijo no haya sido consignado en los registros, y como esta inexactitud no es por su culpa, no debe imputársele, porque seria castigar una falta de que no es responsable, de la que es víctima.»

«Era justo facilitarle el medio de conservar un estado de que ha disfrutado, cuando numerosas presunciones existen á su favor, y garantizan su legitimidad.»

Finalmente, Duveyrier, en su discurso sobre el título relativo á la paternidad y filiacion, se expresa en los términos siguientes:

«Una doctrina constante, dictada por la justicia y la razon, ha dado siempre al estado de los ciudadanos dos géneros de pruebas, el título y la posesion»

«En defecto del título ó de la inscripcion en el registro público, ¿qué medio queda para probar el estado civil?»

«La posesion, es decir, el goce público que todo individuo puede tener del lugar que ocupa en su familia y en la sociedad.»

«Esta demostracion que se compone de hechos públicos y repetidos diariamente, es la más poderosa que se puede imaginar. Si se quiere tener una justa idea de su fuerza y sus efectos incontestables, se puede leer el alegato del célebre Cochin, que despues ha servido de texto á todas las discusiones sobre esta materia.»

«De todas las pruebas que aseguran el estado de los hombres, la más sólida y la menos dudosa es la posesion pública. El estado no es otra cosa que el lugar que cada uno ocupa en la sociedad general y en las familias, ¿y qué prueba más decisiva puede fijar este lugar, que la posesion pública adquirida desde el nacimiento?»

«Los hombres no se conocen entre sí sino por esta posesion. Ha reconocido á su padre, á su madre, á su hermano, á su primo, y ha sido reconocido por ellos. El público ha visto esta relacion constante. ¿Cómo cambiar todas estas ideas, despues de muchos años, y arrancar un hombre de su familia? Esto seria disolver lo que es, por decirlo así, indisoluble; seria separar los hombres hasta en las sociedades, que solo se han establecido para unirlos.»

«Estos principios, que nunca han sido contradichos ni modificados, han dictado en el proyecto de ley, esta regla general: «En defecto del título, basta la posesion constante de hijo legítimo.»

nacimiento inscrita en el Registro civil, sino acreditando á la vez la identidad del individuo que la presenta con aquel á quién se refiere ese documento.

Esto no quiere decir que la partida de nacimiento no baste por sí sola para acreditar la filiacion, porque seria contrariar el precepto expreso del artículo 66 del Código, que declara que el testimonio de las constancias del Registro civil hacen plena fe en juicio y fuera de él; sino que tales documentos prueban de una manera indubitable la filiacion de los individuos á quiénes se refieren, pero no que los que lo presentan sean esos individuos.

Por consiguiente, es necesaria la prueba de la identidad para evitar todo motivo de discusion.

Es tal la eficacia de la partida de nacimiento como medio probatorio de la filiacion, que la demuestra aun cuando contenga irregularidades, tales como la enunciacion de circunstancias que no debian constar, ó la omision de algunas que debian consignarse, siempre que conste en ella el hecho del parto y la identidad de la madre.

Nada importa que el acta de nacimiento contenga solo el nombre de la madre, ó que conste que ésta es viuda ó soltera, ó que el hijo es de un padre desconocido ó de otro individuo distinto del marido de la madre, si consta designada ésta de una manera clara y precisa; pues ese documento no tiene por objeto probar el matrimonio de la mujer ni la paternidad; y en todo caso, se repara esa omision por efecto de la ley que declara legítimos los hijos nacidos durante el matrimonio, y atribuye al marido la paternidad de la prole de la mujer, en virtud del principio que dice. "*Pater is est quem nuptiæ demonstrant*" (Arts. 314 y 315, Cód. civ.) (1)

En otros términos, el acta de nacimiento no tiene por objeto demostrar el matrimonio ni la paternidad, sino el parto de la madre, y por consiguiente, las enunciaciones que contiene sobre el matrimonio de ésta y la paternidad del marido ni le dan ni le quitan nada de su valor probatorio, porque tales enunciaciones no se refieren á la esencia, al objeto capital del acta de nacimiento.

No se debe olvidar que la filiacion y la legitimidad son dos cosas

(1) Artículos 290 y 291, Código civil de 1884.

absolutamente distintas, y por lo mismo, que las pruebas de la primera no son demostrativas de la segunda, que se justifica acreditando la existencia del matrimonio de los padres y el nacimiento del pretendido hijo durante éste.

Sin embargo, la ley ha querido dar tal valor probatorio á las constancias del Registro civil relativas á los nacimientos, que tiene como legítimos á los individuos á quienes se refieren como procedentes de matrimonio, é impone la obligacion de probar su aseveracion á la persona que afirma que el hijo nació despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio. (Art. 333, Cód. civ. (1))

La identidad del individuo que exhibe el acta de nacimiento con aquel á quien ésta se refiere, se prueba por medio de una informacion testimonial, que tiene por objeto demostrar que lleva el nombre con que se le designa en el acta, que siempre ha pasado por ser hijo de las personas que en ese documento aparecen como sus padres, cuyas circunstancias constituyen dos de los principales elementos de la posesion de estado.

Con frecuencia se confunde la prueba testimonial directa, relativa al hecho de que tal mujer ha dado á luz tal niño, con la testimonial indirecta, pero desde luego se percibe la diferencia que existe entre una y otra, pues la primera solo tiene por objeto demostrar que el testimonio del acta de nacimiento es aplicable al que lo presenta; y la segunda tiende exclusivamente á acreditar la filiacion.

Sin embargo, hay que advertir que una y otra prueba son, en la esencia, de la misma naturaleza.

III.

De la posesion de estado sin acta de nacimiento.

El artículo 332 del Código civil dice, que en defecto del acta de nacimiento, la filiacion de los hijos legítimos se prueba por la pose-

(1) El artículo 333 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, por estimarse innecesaria la regla que contiene, supuesto que se halla comprendida en la general que establece el Código de Procedimientos, imponiendo la obligacion de la prueba al que afirma y no al que niega.

sion de estado de hijo legítimo, siempre que no se cuestione la validez del matrimonio de los padres, pues en tal caso debe presentarse el acta de matrimonio. (1)

Veamos qué cosa es la posesion de estado y qué hechos la constituyen.

La posesion de estado es un conjunto de hechos notorios y continuos que, por su naturaleza, implican el reconocimiento de la filiacion del hijo por la familia á la cual pretende pertenecer. (Mourlon. Rep. tomo 1.º n. 908.)

Los hechos que la constituyen están expresados por el artículo 335 del Código civil, segun el cual, si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si concurre además alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

2.º Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. (2)

Los hechos constitutivos de la posesion de estado se reasumen en tres principales, que los juriconsultos designan bajo las siguientes denominaciones: *nomen, tractatus, fama*.

Por la primera denominacion, *nomen*, se demuestra que el hijo ha llevado siempre el nombre del individuo cuya paternidad pretende, pues por la trasmision del nombre se perpetúa la familia y se hacen notorias las relaciones de paternidad y filiacion.

La segunda denominacion, *tractatus*, se refiere á hechos que demuestran de una manera palpitante la filiacion; esto es, que el padre ha tratado al que se dice su hijo, como tal, educándole, proveyendo á su educacion y subsistencia; en una palabra, que pública y constantemente ha llenado hácia él los deberes del padre para el hijo.

La última denominacion, *fama*, se refiere al hecho del reconoci-

(1) Artículo 308, Código civil de 1884. Este precepto reformó el artículo 332 del Código de 1870, restringiendo la prueba de la posesion de estado á los casos siguientes:

1.º Cuando no han existido registros:

2.º Cuando se han perdido, están rotos ó borrados, ó faltan hojas en las cuales se puede suponer que estaba el acta. Véase la nota 2.ª, página 186.

(2) Artículo 310, Código civil de 1884.

miento que el pretendido padre hace de un individuo presentándole como su hijo á la familia, á sus amigos, á sus conocimientos, por cuyo motivo, la familia y la sociedad le han reconocido como hijo legítimo de aquel.

La ley ha querido que se tengan como verdad, mientras no se pruebe lo contrario, los hechos que constituyen, en las relaciones de los hombres entre sí, su condicion regular y habitual, pues los hechos extraordinarios nunca se presumen. Por este motivo, cuando dos personas unidas en matrimonio dán su nombre á un niño recién nacido, le alimentan, educan y establecen como su hijo legítimo, lo han presentado como tal á su familia, á sus amigos y conocimientos, se tiene como cierto que ese hijo ha sido reconocido por aquellas personas y su familia, interesados en desconocerle, y que realmente se halla en posesion del estado que asegura pertenecerle.

Por la posesion de estado se prueba:

1.º La filiacion respecto de la madre, esto es, el parto de ésta y la identidad del hijo.

En otros términos, por la posesion de estado se prueba la maternidad.

2.º La paternidad, é importa la pérdida del derecho de desconocer al hijo, pues los hechos diarios y constantes que constituyen la posesion de estado producen implícitamente la renuncia de la accion de denégacion de la paternidad.

Aunque la posesion de estado no impide directamente el ejercicio de esa accion, lo hace imposible de una manera indirecta, porque el plazo legal para deducirla en juicio espira antes que se adquiera la posesion.

La posesion de estado engendra tambien la presuncion de la existencia del matrimonio de los padres, cuya presuncion se ha introducido en favor de los hijos y solo se tiene como verdad mientras no se prueba lo contrario, siempre que se llenan los requisitos que señala el artículo 334 del Código civil.

Segun este precepto, si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su le-

gitud por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos á la cual no contradiga el acta de matrimonio. (1)

Cuatro son, pues, los requisitos que demanda el artículo 334 del Código civil:

1. ° Que los padres hayan muerto, ó que por ausencia ó enfermedad les sea imposible manifestar el lugar en que se casaron:
2. ° Que los padres hayan tenido la posesion de estado de esposos legítimos:
3. ° Que los hijos tengan la posesion de estado de hijos legítimos:
4. ° Que esta posesion no sea contradicha por el acta de matrimonio..

Nada más justo y equitativo con relacion á los hijos, que dispensarles de la presentacion del acta de matrimonio de sus padres cuando éstos han muerto, ó por ausencia ó enfermedad no pueden designar el lugar en donde lo celebraron; porque á diferencia de los padres, pueden ignorar ese lugar, ya porque hayan omitido informarse, ya porque por razon de su edad no hayan podido obtener las noticias convenientes.

La posesion de estado de sus padres y la suya de hijos legítimos tienen tanta más autoridad, cuanto que no son el fruto de sus actos, y por lo mismo, no puede sospecharse que haya sido creada por ellos.

Refiriéndonos al primer requisito, debemos manifestar, que es indispensable que los padres hayan muerto ó que por enfermedad ó por ausencia se hallen en la imposibilidad de manifestar el lugar en donde se casaron; porque si vive alguno de ellos, conserva la salud y está presente, cesa la razon de la ley, pues éste puede indicar el lugar de la celebracion del matrimonio.

Es necesario tambien que los padres hayan vivido públicamente como marido y mujer, y que los hijos tengan la posesion de estado de hijos legítimos, pues la base fundamental sobre la que reposa la

(1) Artículo 309, Código civil de 1884. Este precepto sustituyó la palabra "matrimonio," por la palabra "nacimiento," corrigiendo así el gravísimo error que contenia el artículo 334 del Código de 1870.

presuncion de la ley, es el hecho mismo de la posesion, la notoriedad pública, en virtud de la cual siempre se ha considerado á los padres y los hijos como una familia legítima; y por tanto, se debe probar á la vez la existencia de esa doble posesion de estado.

Antes de ocuparnos del último requisito que demanda el artículo 334 del Código civil, debemos llamar la atencion sobre un error que contiene el texto legal.

Dice éste, que no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de la presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de los padres que han vivido públicamente como marido y mujer, y por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga "*el acta de matrimonio.*"

La simple lectura del precepto legal nos demuestra la existencia de una grave contradiccion, que á su vez acredita la del error á que nos hemos referido, y es, á no dudarlo, debido á una falta de imprenta, que ha pasado inadvertida.

En efecto, si no puede disputarse á los hijos su legitimidad por la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos; ¿cómo puede suponerse que ésta sea contradicha por *el acta de matrimonio?*

¿No es cierto que el artículo 334 ha querido suplir la falta del acta de matrimonio por la prueba de la posesion de estado de los padres como marido y mujer y la de los hijos como legítimos?

¿Cómo suponer entonces la existencia del acta de matrimonio que contradiga la posesion de estado de hijos legítimos?

Esa contradiccion tan notoria demuestra con toda evidencia el error que contiene el texto legal, en el que el legislador quiso referirse solo al *acta de nacimiento.*

Que es así nos lo demuestra la consideracion de que, sustituida la palabra *matrimonio* por la palabra *nacimiento*, desaparece esa notoria contradiccion, el texto de la ley toma un sentido lógico y natural y se conforma con los preceptos de los códigos europeos, que han servido para la redaccion del nuestro.

Hecha esa enmienda resulta, que el último requisito que demanda

el artículo 334 consiste en que la posesion de estado de hijo legítimo no sea contradicha por el acta de *nacimiento*.

Como puede comprenderse desde luego, este requisito es más bien una condicion negativa, y no importa la obligacion de presentar el acta de nacimiento, pues si tomamos en este sentido las palabras de la ley resulta una evidente contradiccion, supuesto que ésta ha tenido por objeto en el artículo 334, nada ménos que suplir el defecto del acta de nacimiento.

De aqui se infiere, que no es necesario que el acta de nacimiento, si se ha presentado, dé al hijo la calidad de legítimo, sino que basta que no sea contraria á su posesion de estado, y que no aparezca en ella como hijo natural.

La presuncion de legitimidad creada por el artículo 334 del Código, en favor de los hijos no es absoluta, de manera que no admita la prueba contraria, pues de las palabras con que está concebido se infiere claramente lo contrario.

En efecto, ese artículo dice, que no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, lo cual no quiere decir otra cosa, sino que esa legitimidad puede combatirse por otras causas.

En otros términos; la ley supone plenamente probada la existencia del matrimonio en favor de los hijos, llenados los cuatro requisitos á que nos hemos referido, pero no supone que ese matrimonio sea ajeno á toda clase de nulidades; y por tanto, puede atacarse la legitimidad alegando la nulidad del matrimonio por la existencia de un impedimento dirimente ó por otra causa semejante.

Para que la posesion de estado legítimo pruebe la filiacion legítima es indispensable que sea continua, sin interrupcion, por lo cual se la define diciendo que es un conjunto de hechos notorios y continuos, que por su naturaleza implican el reconocimiento de la filiacion del hijo por la familia á la cual pretende pertenecer.

Si al nacer el hijo recibe un nombre distinto del que lleva su padre, es desconocido por su familia, se le trata como una persona extraña y despues de algunos años se le permite tomar el nombre del padre y se le comienza á tratar como hijo legítimo, la posesion que por estos hechos adquiere no puede servir para demostrar la filiacion

legítima, porque no ha sido constante y está combatida por la que tuvo antes.

Pero si, por el contrario, la posesion de estado de hijo legítimo comienza desde el nacimiento y dura un tiempo suficiente para constituirse, no es necesario que continúe hasta el momento en que el hijo reclama la filiacion, sino que se conserva á pesar de las circunstancias que la interrumpen.

Por ejemplo, dos individuos casados educan y presentan ante la familia y la sociedad á un individuo como su hijo legítimo hasta la edad de quince años, cuyas circunstancias constituyen la posesion de estado de ese individuo; pero despues emprende un viaje ó se aleja de la familia por cualquiera otra causa por espacio de muchos años, al cabo de los cuales se presenta reclamando los derechos de hijo legítimo. Ese individuo se halla en posesion de su estado de hijo legítimo, porque una vez que se adquiere con los caractéres que la constituyen, no se pierde por no haberse continuado con los mismos caractéres que tuvo al principio.

Para que exista la posesion de estado es indispensable tambien que los hechos que demuestran la filiacion concurren de una manera simultánea é individual respecto del padre y de la madre.

Es cierto que el artículo 335 del Código civil, que determina cuáles son los caractéres distintivos de la posesion de estado de hijo legítimo, se refiere solo al padre; pero si designa á éste especialmente, es porque el primer hecho que sirve de fundamento á la posesion es el nombre que lleva el hijo, el cual lo toma del padre. (1)

Pero esto no quiere decir que excluya á la madre, á la que designa implícitamente hablando de la familia, de la cual es una de las personas principales.

Por otra parte, la posesion de estado de hijo legítimo solo puede existir respecto del padre y de la madre, pues si un individuo es tratado como hijo legítimo solo por uno de los dos cónyuges, sin la participacion y el consentimiento del otro, no se cumpliría el precepto legal que exige que el hijo sea reconocido por *la familia* y en la sociedad como legítimo.

(1) Artículo 310, Código civil de 1884.



Sin embargo, Bonnier en su Tratado de pruebas, establece que la posesion de estado de hijo legítimo es divisible y que puede probarse respecto de la mujer, aunque en tal caso no puede producir efecto más que contra ella y no contra el marido.

Semejante teoría ha sido combatida, y con justicia, porque la posesion de estado prueba á la vez la maternidad de la madre y la paternidad del marido; y si no cumple con este objeto, el hijo no puede llamarse legítimo.

¿Como podria llamarse legítimo al hijo de la mujer sin serlo á la vez del marido?

Esto no solo seria contrario á la ley, sino á la razon y al sentido comun, porque conduce al absurdo de tener como legítimo al hijo respecto de la madre, no pudiendo hacer otro tanto respecto del padre.

Segun esa extraña teoría, un individuo puede tener posesion de estado de hijo legítimo respecto de una mujer casada, sin tenerla respecto de su marido; y por consiguiente, esa posesion solo probaria la maternidad, pero no produciria ningun efecto relativamente á la paternidad.

Como consecuencia de esa teoría, resulta una diferencia esencial entre la prueba de la maternidad que produce el acta de nacimiento y la proveniente de la posesion de estado; porque aquella engendra la presuncion legal de la paternidad del marido, y la posesion de estado respecto de la mujer no produce ninguna presuncion de la paternidad de éste.

De lo expuesto se infiere que, para que la posesion de estado pueda demostrar la filiacion legítima, es indispensable que exista de una manera simultánea é indivisible respecto del padre y de la madre.

Para terminar debemos advertir que la posesion de estado no es una prueba incontrovertible de la filiacion legítima, y que puede ser contradicha, demostrando que los pretendidos padres no han tenido el hijo que se les atribuye, ó que éste ha muerto; ó bien presentando una acta de nacimiento que dé al hijo una filiacion distinta de la que aparentemente le otorga la posesion de estado; pues el artículo 332

del Código civil solo declara bastante esta prueba de la filiacion en defecto del acta de nacimiento. (1)

IV.

Concurrencia del acta de nacimiento y de la posesion de estado.

De lo que hemos dicho en los artículos precedentes se infiere, que la prueba de la filiacion legítima que resulta del acta de nacimiento y de la posesion de estado, aisladas, no es incontrovertible ni en pró ni en contra del hijo y que puede ser combatida.

Este peligro se hace más difícil, si no imposible, cuando concurren simultáneamente el acta de nacimiento y la posesion de estado, pues ambas pruebas se adminiculan y apoyan; porque el acta demuestra el nacimiento y la filiacion legítima, y la posesion de estado, la identidad de la persona y su filiacion.

Fundados en esta consideracion y en el precepto sancionado en los códigos europeos, segun el cual, nadie puede reclamar un estado contrario al que le dán su acta de nacimiento y la posesion conforme con ella, y nadie puede contradecir el estado de aquel que tiene una posesion conforme con su acta de nacimiento; han establecido los autores más respetables, la teoría, segun la cual, la prueba que nace del acta de nacimiento, apoyada en la posesion de estado, es incontrovertible de una manera absoluta, en pró y en contra del hijo.

Esta teoría no debe admitirse entre nosotros de un manera tan absoluta, porque se halla en abierta pugna con preceptos legales expresos y terminantes, que indican con toda claridad los casos en que no puede ni debe aplicarse; y son aquellos en que se cometen los delitos de suposicion, sustitucion ó supresion de infante, previstos y penados por los artículos 776, 777 y 778 del Código Penal.

(1) Artículo 308, Código civil de 1884. Véase la nota 2.^ª, página 186.

El fraude es un vicio capital que anula todos los actos en que interviene, especialmente cuando no tiene participacion en él la persona contra quien se ha maquinado.

Por ese motivo, la ley no se ocupa de la cuestion relativa á si el hijo tiene una posesion de estado conforme con el acta de nacimiento, que es nula porque contiene una falsedad, que rechazan la moral y la razon.

En tal caso la posesion no liga de ninguna manera á la víctima, como no la liga tampoco la falsa inscripcion hecha en el acta de nacimiento, haciéndole aparecer como hijo de padres desconocidos; pues en uno y en otro caso existirá la posesion de estado, pero no el acta de nacimiento, que no merece fe alguna por la falsedad que contiene.

Con razon, pues, se equiparan uno y otro caso y se les aplica con justicia el precepto del artículo 338 del Código civil, que declara que á falta de los medios probatorios indicados en los artículos que le preceden, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto al nombre de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios que el derecho establece. (1)

Además de estas consideraciones existe otra, á nuestro juicio enteramente decisiva. Si la supresion, la suposicion ó la sustitucion de infante constituyen otros tantos delitos, que se castigan con la pena severa de seis años de prision que señalan los artículos 776, 777 y 778 del Código Penal, seria enteramente absurdo, ilógico é inmoral, que las víctimas de esos delitos no pudieran obtener la debida reparacion de los males causados por ellos; que se castigaran esos graves atentados con severidad, y que, sin embargo, las personas que han sido desposeidas de su estado civil, las familias en cuyo seno se ha introducido un extraño, usurpando un nombre, una posicion so-

(1) Artículo 312, Código civil de 1884. El artículo citado reformó el 338 del Código de 1870, en los términos siguientes: "Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa ó si hubiere en ella omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiacion, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento."

Esta reforma importa una restriccion de los medios de prueba de la filiacion legítima, de cuyo estudio nos ocuparemos en el artículo siguiente de esta leccion.

cial y un patrimonio que no le pertenecen, no pudieran intentar accion alguna para poner un término á tan grave y tan escandaloso mal.

Además, es imposible admitir la obligacion de respetar el acta de nacimiento y la posesion de estado de una persona que se dice hijo legítimo de tal hombre y de tal mujer, cuando consta que ésta estaba casada con otro individuo en la época de la concepcion.

La ley no ha podido ni debido establecer tales absurdos, tan contrarios á la moral y la justicia.

Creemos que la teoría á que nos referimos debe su origen á los términos absolutos con que está concebido el precepto en que la fundan sus autores—Merlin, Duranton, Delvincourt, Zachariæ, Aubry y Raut—pero entre nosotros no puede tener cabida, ya por las razones expuestas, ya porque el artículo 336 del Código civil declara con toda precision y claridad que, estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges. (1)

Es decir, que nuestro derecho no tiene un precepto concebido en términos tan absolutos, como los códigos europeos, y señala además un caso de excepcion de distinto género de aquellos á que ántes nos hemos referido, que es una consecuencia necesaria del precepto contenido en el artículo 302 del Código. (2)

En efecto; si el fraude ó la mala fe vician radicalmente el acto en que intervienen y lo anulan; si este precepto declara que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebracion, durante él y trescientos dias despues de la declaracion de la nulidad; lógico y natural es que, declarándose ésta por la mala fe de ambos cónyuges, el matrimonio no produzca ninguno de sus efectos civiles en favor de ellos y de los hijos.

De lo expuesto resulta, que la prueba que produce la concurrencia del acta de nacimiento y de la posesion de estado, es incontro-

(1) Artículo 311, Código civil de 1884.

(2) Artículo 278, Código civil de 1884.

vertible fuera de los casos de excepcion á que nos hemos referido.

Sin embargo, se debe tener presente que esa prueba solo demuestra la filiacion, pero no la legitimidad del hijo; esto es, no acredita la existencia y validez del matrimonio de sus padres, pues éste solo se prueba por la presentacion del acta respectiva del Registro civil, exceptuando el caso previsto por el artículo 334 del Código civil. (1)

Resulta tambien de lo expuesto, que la concurrencia del acta de nacimiento y de la posesion de estado hacen imposible el ejercicio de la denegacion de la paternidad por el padre, porque la posesion constante de hijo legítimo, supone necesariamente el lapso de un tiempo mayor que el que señala el artículo 320 del Código como límite extremo para el ejercicio de esa accion. (2)

V.

Falta del acta de nacimiento y de la posesion de estado.

Puede acontecer que falten á la vez el acta de nacimiento y la posesion de estado; pero en tal caso, la ley no priva al hijo del derecho de reclamar el suyo, pues le concede la facultad de acreditar su filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

El artículo 338 del Código civil declara que, á falta de los medios de justificacion expresados en los artículos que le preceden, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. (3)

(1) Artículo 309, Código civil de 1884.

(2) Artículo 296, Código civil de 1884.

(3) Artículo 312, Código civil de 1884. Este artículo limitó el empleo de los medios ordinarios que el derecho establece para probar la filiacion legítima, á dos casos solamente:

1.º Cuando es judicialmente declarada falsa el acta de nacimiento:

2.º Cuando en ella hubiere omision en cuanto al nombre de los padres.

Esta limitacion nos parece de una severidad inmotivada, porque no hay razon que pueda autorizar, á nuestro juicio, la existencia de preceptos que restrinjan la amplia

Este precepto admite los medios ordinarios de prueba en los casos siguientes, como se desprende de su mismo texto:

- 1.º Cuando el hijo carece del acta de nacimiento y de la posesion de estado:
- 2.º Cuando tiene el acta de nacimiento, pero carece de la posesion de estado:

libertad de los hijos legítimos para acreditar su filiacion, supuesto que no existen los mismos peligros que cuando se trata de la prueba de la filiacion natural é ilegítima.

Las razones que exponemos en el cuerpo del artículo de esta leccion, al cual se refiere esta nota, nos parecen concluyentes para demostrar la injusta severidad de la reforma á que aludimos; pero como queremos darle á nuestra opinion la autoridad de que carece, vamos á insertar en cuanto lo permitan la naturaleza de estas observaciones, las razones que se tuvieron presentes en la redaccion del artículo 323 del Código francés, idéntico al artículo 338 de nuestro Código de 1870.

La regla establecida en el artículo 323 de aquel Código era muy combatida por unos, porque permite la prueba testimonial, estimada como la más frágil y peligrosa, que si no presenta inconvenientes en la posesion de estado, que se compone de hechos continuos y reiterados durante algunos años, si los ofrece y muy graves cuando se hace depender el estado civil de hechos particulares y aislados, el cual quedará siempre en la incertidumbre, sin contar con que la admision de esa prueba puede ser la causa de que se turbe el reposo de las familias.

Otros apoyaban dicha regla, alegando que la ley debe proteger al hijo desgraciado é inocente, que por la indolencia, y casi siempre por el crimen de sus padres, se ve en la imposibilidad de acreditar su filiacion, exhibiendo el acta de nacimiento.

Estas opiniones contrarias obligaron á los legisladores á tomar un término medio, permitiendo la prueba testimonial, siempre que haya un principio de prueba escrita, ó cuando las presunciones ó indicios que resultan de hechos que desde luego constan, son bastantes para determinar la admision.

Refiriéndose á este precepto decia Bigot-Prámeneu: "Cuando el hijo no tiene posesion constante ni título, ó cuando ha sido inscrito bajo nombres falsos, ó como hijo de padres desconocidos, resulta una presuncion muy fuerte de que no pertenece al matrimonio. Sin embargo, circunstancias extraordinarias; las pasiones que hayan extrañado á los autores de sus dias; sus disensiones; motivos de temor ú otras consideraciones mayores, pueden haber impedido que haya sido habitualmente tratado como hijo legítimo. Los hechos que hayan sido obstáculo para ello se convertirán en pruebas á su favor."

"Pero es necesario que la presuncion que existe contra el hijo se equilibre por la que presenten hechos consignados en actos escritos, ó que constan desde luego." (Loché. Leg. tomo 6.º pág. 201.)

Lahary se expresa sobre el mismo precepto, en los términos siguientes: "Por antigua que sea la prueba testimonial, no hay otra más frágil y peligrosa; tambien los romanos la habian desechado enteramente en el hecho de que se trata. Si se ataca vuestro estado, dice la ley 2, Cod. "De testibus," defendeos como podais, pero con documentos y sólidas consecuencias deducidas de ellos. La prueba por testigos no bastaria por sí sola: "Soli enim testes ad ingenuitatis probationem non sufficiunt."

"¿Pero cómo rehusarla al hijo que no ha podido procurarse otra? ¿no seria hacerle víctima de la negligencia, y aun del crimen del autor de sus dias? ¿y la ley no ha debido tratar de prevenir este crimen dando al hijo, ayudado de un testimonio escrito, la facultad de recobrar un estado que se habia intentado quitarle? Los romanos, como se ha visto por las palabras de la ley citada, habian ya sentido esta necesidad de la jus-

3. ° Cuando tiene ésta, pero se halla en contradicción con el acta de nacimiento:

4. ° Cuando en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omisión en cuanto al nombre de los padres.

La ley ha querido permitir la prueba de la filiación en los casos indicados, porque el hijo, como dijo Duveyrier, reclama su derecho, puede probar que es víctima de malas pasiones, y no se le puede repeler á pretexto de la falta de los medios de prueba que exige la ley, que no puede presentar á causa de uno de los delitos más reprensibles.

ticia, porque si sus leyes rehusaban admitir los testigos solos, no los excluían sin embargo: "soli testes," decían, "non sufficiunt".

¿Y cómo rehusar semejante acto de justicia hácia un sér débil y aislado, que está privado de todo medio de defensa? En efecto, no está en el poder del hijo arrastrar á sus padres en el momento de su nacimiento, ante el oficial público, para hacer constar este acontecimiento. Cuando vegeta fuera de la casa paterna, y en la ignorancia de aquellos á quienes debe el triste presente de la vida: cuando no puede refugiarse en los brazos de su padre ni llamarle en su auxilio: cuando no puede procurarse datos sobre los autores de sus días, puede acontecer, sin embargo, que aquellos que tenían relaciones con sus padres las tengan con él, que encuentre en la casa paterna documentos que indiquen el estado cuya prueba pretende; ¿sería justo, en este caso, que este favor de la Providencia fuera inútil y perdido para él?"

"La ley propuesta no lo piensa, no lo podía pensar, porque sería imponerle al hijo la pena de un fraude en el cual no ha tenido participio, pues se ha urdido contra él." (Locré, obra citada, tomo 6.°, páginas 254 y 255).

Tan respetables autoridades y la de Duveyrier, fundada en las leyes 6.ª Cod. "De Fide instrum." y 7, Cod. "De Nupt," que declaran que la pérdida de los títulos no puede perjudicar la prueba de la legitimidad, nos sirven de firme apoyo para sostener que la reforma á que aludimos es inusitada y de injusta severidad.

Los términos del artículo 312 que contiene la reforma á que aludimos, hace surgir esta cuestión: ¿Se puede solicitar la declaración de la falsedad del acta de nacimiento, civil ó criminalmente, es decir, solicitando la rectificación del acta ante los tribunales civiles, ó bien persiguiendo ante los del ramo penal, el delito que dió origen á la falsedad?

¿Y en este último caso, será bastante la sentencia pronunciada por los tribunales del ramo penal, según el artículo 312, para acreditar la filiación, siendo inscrita en el Registro civil?

No lo creemos, porque del texto del mismo artículo se deduce que, hecha la declaración de falsedad del acta de nacimiento, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba.

Es decir, que según ese precepto, para que puedan admitirse los medios ordinarios de prueba, es necesario que preceda la declaración de la falsedad del acta.

De manera que ahora son precisos dos juicios largos y dispendiosos, á diferencia del sistema adoptado por el Código de 1870; circunstancia que por sí sola basta para combatir la reforma.

En cuanto á la primera cuestión, grave y difícil por su naturaleza, solo podemos decir, que en varios casos, que no podemos enumerar por no permitirlo la naturaleza de estas notas, los delitos que se relacionan con el estado civil de las personas, demandan la resolución de cuestiones prejudiciales ante los tribunales civiles, para que los penales puedan perseguirlos y castigarlos: pero aun en el caso de que no existieran tales cuestiones, nunca bastaría, según el artículo 312, la sentencia pronunciada por éstos para otorgar los derechos de familia, sino que serían el fundamento para la admisión de la prueba testimonial, y las demás que el derecho establece.

El precepto de que nos ocupamos es muy amplio y admite todo género de pruebas, á diferencia de los códigos europeos, que solo admiten la testimonial, á condicion de que exista un principio de prueba por escrito, ó cuando las presunciones ó indicios que resulten de hechos que desde luego constan son bastantes para determinar la admision; pues tratándose de cuestion tan grave, sus autores han creido, no sin justicia, que la ley debe ser más severa, porque los testigos pueden ser cohechados, pueden engañarse y dejarse llevar por ajenas inspiraciones aun contra su propia voluntad.

Encontramos, sin embargo, que la amplitud del artículo 338, no es más que la justa consecuencia del precepto contenido en el artículo 50, segun el cual es admisible la prueba testimonial para probar los actos relativos al estado civil, cuando no han existido registros, se han perdido, están rotos ó borrados, ó faltan las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta respectiva; pues siguiendo el sistema de los códigos europeos habria una evidente contradiccion entre ambos preceptos.

En efecto, si el artículo 50 autoriza la prueba testimonial en los casos que enumera para suplir el defecto de las actas del registro, relativas á los actos del estado civil, entre los que se cuentan los que se refieren á los nacimientos, es evidente que habria una contradiccion notoria en el artículo 338, si negara ese medio de prueba, tratándose de la filiacion, siendo así que en uno y en otro caso recae sobre el mismo hecho.

El objeto del primero de los artículos citados es determinar la manera de sustituir por otra la prueba que nace de las constancias del Registro civil, la cual hace las veces de éstas y debe probar lo mismo que ellas; pero como que esas constancias prueban los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, es lógico concluir que la prueba testimonial debe servir para la demostracion de esos actos.

Esta consecuencia nos conduce necesariamente á esta otra: luego la prueba testimonial demuestra el nacimiento, y por tanto la filiacion, supuesto que cuando se trata de la filiacion legítima el acta de nacimiento no tiene por exclusivo objeto acreditar que ha nacido un niño, sino tambien la filiacion.

Sirve de apoyo á esta afirmacion el artículo 332 que expresamen-

te declara, que la filiacion de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento. (1)

Comprendemos que en el caso á que se refiere el artículo 50 es más remoto el peligro que han tratado de huir las legislaciones europeas, porque teniendo que acreditarse previamente la falta, la pérdida ó la destruccion de los registros del estado civil, existe una presuncion favorable al hijo, que hace ménos sospechosa la prueba testimonial; cuya circunstancia no existe en el caso á que se refiere el artículo 338.

Sin embargo, volvemos á repetir, que á nuestro juicio, es este precepto una consecuencia lógica de aquel, pues aun cuando no tiene en su apoyo la misma circunstancia que lo justifique, existe la muy atendible de que el hijo es víctima de una mala pasion ó de un delito que le priva de su estado civil.

Como hemos dicho, las pruebas supletorias de la filiacion legítima que admite el artículo 338 tienen lugar, entre otros casos, cuando el hijo carece del acta de nacimiento y de la posesion de estado; pues si existe aquella y designa á la madre, aun cuando contenga un error ó una falsedad respecto del padre, es inútil recurrir á esas pruebas, porque, como manifestamos en el artículo II de esta leccion, esa irregularidad ó ese defecto se repara por efecto mismo de la ley, que declara legítimos á los hijos nacidos durante el matrimonio y atribuye al marido la paternidad de la prole de la mujer. (Arts. 314 y 315, Cód. civ.) (2)

Cuando el hijo tiene el acta de nacimiento, pero carece de posesion de estado, ó cuando tiene ésta, pero se halla en contradiccion con el acta, procede el empleo de las pruebas á que nos referimos, pues ya hemos dicho que, segun el artículo 336 del Código, y fuera del caso de excepcion que contiene y aquellos á que nos referimos en el artículo precedente de esta leccion, solo es incontrovertible la prueba de la filiacion que nace de la concurrencia y conformidad del acta de nacimiento con la posesion actual de estado. (3)

(1) Artículo 308, Código civil de 1884. Véase la nota 2.^a, página 186.

(2) Artículos 290 y 291, Código civil de 1884.

(3) Artículo 311, Código civil de 1884.

La ley equipara con razon con el primer caso aquel en que hay alguna falsedad ú omision en el acta de nacimiento, en cuanto al nombre de los padres, porque entonces no indica verdaderamente ninguna filiacion el acta de nacimiento.

Pero en todos los casos en que el artículo 338 del Código permite la prueba de la filiacion legítima por los medios ordinarios que el derecho establece, tiene el hijo obligación indeclinable de acreditar la existencia de todas las causas constitutivas de la legitimidad de la filiacion; y en consecuencia, debe probar, segun lo ordena el artículo 337 del Código: (1)

1.º El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

2.º El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion:

3.º La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

Como se ve, la filiacion legítima es, como ya lo hemos indicado, un hecho complejo que consta de otros dos, la maternidad de la mujer casada y la paternidad del marido. En consecuencia, las pruebas suplementarias de la filiacion á que nos hemos venido refiriendo importan á la vez la demostracion de esos dos hechos; uno, la maternidad, de una manera directa, y el otro la paternidad, por consecuencia y por efecto de la ley.

Pero esta presuncion de la paternidad, inherente á la prueba de la maternidad por los medios suplementarios referidos, no tiene el mismo valor que la que nace de los medios probatorios especiales de la filiacion legítima que la ley establece.

Cuando el hijo demuestra su filiacion por medio del acta de nacimiento, no puede el marido destruir la presuncion legal de la paternidad que de ella nace, sino alegando la imposibilidad física para tener acceso con su mujer en el tiempo que señala el artículo 315 del Código civil, ó las demás circunstancias por las que se le permite el

(1) Artículo 337 del Código de 1870. Fué suprimido por estimarse innecesario, supuesto que aun sin él, cuando el hijo ejercita la accion de reclamacion de estado, tiene necesidad de acreditar la existencia de las cinco causas constitutivas de la filiacion legítima, sin las cuales no puede ni aun concebirse.

ejercicio de la denegacion de la paternidad; porque en este caso, la maternidad está probada por el acta de nacimiento á la que la ley dá todo valor probatorio. (1)

Pero cuando la maternidad no se acredita por las pruebas ordinarias que el derecho establece, se recurre á un medio anormal que la ley solo admite en fuerza de la necesidad, pero con recelo; pues existe la presuncion de que la mujer ha ocultado su parto, toda vez que no hizo constar en los libros del Registro civil el acta de nacimiento de su hijo, y que ha hecho la ocultacion porque se juzgaba culpable.

Esta es la razon por la cual permite el artículo 339 del Código la prueba contraria, por los medios que se le otorgan al hijo en el caso anormal á que nos referimos. (2)

Es preciso no confundir este caso con aquel en que la maternidad se prueba por los medios especiales establecidos por los artículos 332 y 335 del Código civil; pues en éste solo se le permite al marido el ejercicio de la denegacion de la paternidad, bajo las condiciones que hemos explicado en la leccion precedente; y en aquel se le concede la más amplia libertad de defensa, empleando los mismos medios probatorios que se le conceden al hijo para la prueba suplementaria de la filiacion. (3)

Si por estos medios llega á probar el marido que no es padre del hijo que pretende ser suyo, quedará demostrado que es adulterino, supuesto que nació de mujer casada, durante el matrimonio y no por obras del marido.

Esta demostracion no importa de ninguna manera la violacion del artículo 370 del Código, que prohíbe absolutamente investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; porque el juicio no tiene por objeto la investigacion vedada, sino demostrar la filiacion legítima, y porque al fallar los tribunales sobre la oposicion del marido, no hacen más que aplicar el artículo 339 que se refiere á un caso anormal y no se halla en pugna con el 370. (4)

(1) Artículo 291, Código civil de 1884.

(2) El artículo 339 del Código de 1870, que consentia la prueba contraria de la filiacion por los medios que permitia acreditar ésta, estableciendo una justa igualdad entre el demandante y el demandado, en virtud del principio que dice: "Non debet actor licere quod reo non permititur." fué suprimido por estimarse inútil.

(3) Artículos 308 y 310, Código civil de 1884.

(4) Artículo 343, Código civil de 1884.

VI.

De la accion de reclamacion de estado.

El caso de que nos hemos ocupado en el artículo precedente, es el del ejercicio de la accion que en derecho se conoce con el nombre de *reclamacion de estado*.

La importancia de esta accion nos obliga, siguiendo los preceptos del Código civil, á hacer algunas explicaciones, siquiera sea brevemente, sobre su carácter especial, sus efectos, las personas por quienes se puede ejercer y dentro de qué términos.

La accion de reclamacion de estado es aquella por la cual pretende una persona que le pertenece un estado de cuya posesion carece.

En otros términos; la accion de reclamacion de estado es la que se ejerce por el hijo y sus herederos, pretendiendo pertenecer á determinada familia por razon de su filiacion.

El ejercicio de esta accion corresponde:

- 1.º Al hijo y sus descendientes legítimos: (Art. 341, Cód. civ.) (1)
- 2.º A sus demás herederos: (Art. 342, Cód. civ.) (2)
- 3.º A sus acreedores, legatarios y donatarios. (Art. 345, Cód. civ.) (3)

La naturaleza y caracteres de esta accion son distintos, segun que la ejerce el hijo y sus descendientes legítimos, ó sus demás herederos, sus legatarios, donatarios ó acreedores.

Si son el hijo ó sus descendientes legítimos quiénes la ejercen, tiene dos objetos: uno directo y principal, que es esencialmente moral, el estado civil de hijo legítimo, y el otro indirecto y accesorio, que es puramente pecuniario, y consiste en los derechos que la ley otorga al hijo sobre los bienes de sus padres.

Si son los demás herederos del hijo, sus legatarios, donatarios ó

(1) Artículo 314, Código civil de 1884.

(2) Artículo 315, Código civil de 1884.

(3) Artículo 318, Código civil de 1884.

sus acreedores los que ejercen la accion, tiene ésta un carácter puramente pecuniario que se deriva de los derechos que aquel les ha transmitido en su sucesion.

Considerada en la persona del hijo y sus descendientes legítimos relativamente á su fin moral, tiene por objeto el estado civil de ellos, la familia, que es la base fundamental de la sociedad, y tiene por lo mismo un interes general y de orden público, que la pone fuera del comercio é impide que pueda ser objeto de ningun acto jurídico que importe enajenacion.

De aquí se derivan las siguientes consecuencias, que tienen la debida sancion legal:

1.^ª La accion que compete al hijo y sus descendientes legítimos para reclamar su estado, es imprescriptible, porque la prescripcion supone necesariamente el abandono del derecho que extingue, lo cual importa una especie de enajenacion: (Art. 341, Cód. civ.) (1)

2.^ª No se pueden transigir ni comprometer en árbitros las cuestiones relativas á la filiacion legítima. (Arts. 329 y 3300. Cód. civ.) (2)

Por tanto, podemos establecer este principio: el estado de hijo legítimo no puede adquirirse ni perderse por la prescripcion, ni por convenio alguno; pues cualquiera que sea el lapso del tiempo, su trascurso no podrá hacer que el hijo natural ó el adulterino sean legítimos, ni que el hijo de un individuo se convierta en el hijo de otro.

Pero si la accion que compete al hijo para reclamar su estado no es prescriptible, no sucede lo mismo respecto de las acciones civiles que se intenten contra él por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, pues están sujetas á la prescripcion, porque bajo estas condiciones se llenan todos los requisitos que para la prescripcion demanda la ley, y que consisten, en la buena fe, justo título, ó al ménos presuntivo, y la posesion continua durante el tiempo que aquella señala.

Considerada la accion respecto del interes pecuniario, que se deriva de la cualidad de hijo legítimo, afecta, como toda accion pecuniaria, única y exclusivamente á la persona del hijo sin que de ninguna

(1) Artículo 314, Código civil de 1884.

(2) Artículos 305 y 3,160, Código civil de 1884.

manera se afecte el orden social, por cuyo motivo está al arbitrio de aquel.

De aquí se infieren las siguientes consecuencias:

1.º El hijo puede renunciar expresa ó tácitamente la accion:

2.º Esta es prescriptible por el lapso de veinte años, contados desde el día en que el hijo pudo ejercitarla. (Art. 1,200, Cód. civ.) (1)

Sobre esto hay que advertir que el tiempo de la prescripcion no corre contra el menor, durante su menor edad. (Art. 1222, Cód. civ.) (2)

Como la accion de reclamacion de estado, ejercida por los demás herederos del hijo, sus legatarios, donatarios ó sus acreedores, tiene un carácter puramente pecuniario, se infiere:

1.º Que pueden renunciar libremente las personas mencionadas esa accion, expresa ó tácitamente:

2.º Que es prescriptible con relacion á esas mismas personas.

En efecto, el artículo 346 del Código civil declara expresamente que las acciones que competen á los demás herederos del hijo, sus legatarios, donatarios y acreedores, prescriben por el lapso de cuatro años, contados desde el fallecimiento de aquel. (3)

Para que los herederos del hijo puedan ejercer la accion es necesario que éste se las trasmita, circunstancia que no siempre se verifica, pues en unas ocasiones se extingue con él y en otras le sobrevive.

Se extingue la accion con el hijo en los casos siguientes:

1.º Cuando el hijo ha renunciado expresamente á ella; porque esta renuncia vale solo con respecto á los derechos pecuniarios, que son los únicos transmisibles á los herederos, legatarios, donatarios y los acreedores:

2.º Cuando por la conducta del hijo se puede inferir que, si hubiera sobrevivido, no habria ejercitado la accion.

Esto tiene lugar en los casos siguientes:

I. Cuando el hijo muere despues de cumplir veinticinco años, sin haber intentado la accion; porque se presume que habiendo tenido

(1) Artículo 1,091, Código civil de 1884.

(2) Artículo 1,112, Código civil de 1884.

(3) Artículo 319, Código civil de 1884.

tiempo para reunir las pruebas de su filiacion, se ha convencido de la insuficiencia de ellas, ó de que no le pertenece la filiacion que pretendia. (Art. 342, Cód. civ.) (1)

II. Cuando despues de haber intentado su accion el hijo desiste fòrmalmente de ella, ó deja de promover judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia. (Art. 343, Cód. civ.) (2)

En este caso, la accion, el derecho que compete al hijo para reclamar su estado, subsiste, toda vez que, como ántes hemos dicho, no puede extinguirse por transaccion ni por renuncia expresa ó tácita. Pero su conducta hace presumir que, si hubiera vivido, no habria continuado el juicio que abandonó.

Como debe comprenderse fácilmente, esta determinacion tiene por objeto conservar la honra y la paz de las familias, que se comprometeria gravemente, si las cuestiones de estado se prolongaran indefinidamente, permitiendo á los herederos continuarlas, movidos por un interés bastardo.

Justo es que la sociedad posponga los intereses puramente pecuniarios de los individuos, al órden y tranquilidad de las familias, que son los de la misma sociedad.

Sobrevive la accion al hijo y se trasmite á sus herederos, legatarios, donatarios y acreedores, en los casos siguientes:

1.º Si el hijo ha muerto ántes de cumplir veinticinco años: (Art. 342, fraccion 1.ª, Cód. civ.) (3)

2.º Si el hijo cayó en demencia ántes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado: (Art. 342, fraccion 2.ª, Cód. civ.) (4)

3.º Si fallece habiendo intentado la accion, pues entonces pueden continuarla las personas mencionadas. (Art. 343, Cód. civ.) (5)

Como una consecuencia necesaria de lo expuesto, se infiere que los herederos, legatarios, donatarios y acreedores del hijo, tienen facultad de contestar toda demanda que tenga por objeto disputar á

(1) Artículo 315, Código civil de 1884.

(2) Artículo 316, Código civil de 1884.

(3) Artículo 315, fraccion 1.ª, Código civil de 1884.

(4) Artículo 315, fraccion 2.ª, Código civil de 1884.

(5) Artículo 316, Código civil de 1884.

éste su condicion de hijo legítimo, pues en tal caso se trata de la legítima defensa de los intereses pecuniarios que la ley les otorga, y que vendrian por tierra con la declaracion de legitimidad del hijo.

Hay que advertir, que las personas mencionadas gozan del ejercicio de la accion bajo diversas condiciones, pues los herederos pueden continuarla é iniciarla, siempre que se las haya trasmitido el hijo, miéntras que los legatarios, donatarios y acreedores solo pueden ejercitar y contestar la demanda que tenga por objeto disputarle á aquel la condicion de hijo legítimo, si no dejó bienes suficientes para pagarles. (Art. 345, Cód. civ.) (1)

La razon de esta diferencia es obvia; pues los herederos son sucesores del hijo en todos sus bienes, derechos y acciones, miéntras que los legatarios, donatarios y acreedores no lo son, pero tienen por garantía de sus legados y créditos, todos los bienes dejados por el testador, entre los que se encuentra la accion de reclamacion de estado, considerada bajo el punto de vista pecuniario, pues en tal caso es un bien como cualquiera otro.

La gravedad del interes que se versa en la reclamacion de estado, ha hecho necesario que se ventile en juicio ordinario, que admite todos los recursos que dan las leyes en los juicios de mayor interes. (Art. 348, Cód. civ.) (2)

Ya hemos dicho en la leccion precedente, y no será ocioso repetirlo aquí, que todas las cuestiones que se refieren al estado civil de las personas, interesan al órden público, y por lo mismo se infiere:

1.º Que la posesion de la filiacion legítima, no puede adquirirse por el que no la tiene, sino en los términos que hemos explicado, empleando los medios ordinarios de prueba que el derecho establece, y por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario. (Arts. 337, 338 y 349, Cód. civ.) (3)

2.º Que la posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, en el que deben

(1) Artículo 318, Código civil de 1884.

(2) Artículo 321, Código civil de 1884.

(3) Habiendo sido suprimido el artículo 337 del Código de 1870 y reformado el 338 en los términos del artículo 312 del de 1884, fué preciso relacionar éste con el 322 de este ordenamiento, limitando la regla que establece á las prescripciones de aquel precepto.

ser oídos la madre y el hijo, á quien debe proveer el juez de un tutor interino, si fuere menor de edad. (Arts. 347 y 348, Cód. civ.) (1)

3.º Que no puede haber transacción sobre la filiación legítima, ni compromiso en árbitros, y por consiguiente, no es necesario el requisito de la conciliación, para promover el juicio. (Arts. 329 y 3300 Cód. civ.) (2)

4.º Que debe ser oído el Ministerio público en este juicio.

Como una consecuencia de todo lo expuesto se infiere que, si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos, ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia en su contra, puede usar de las acciones que las leyes establecen, para que se le ampare y restituya en la posesión. (Art. 350, Cód. civ.) (3)

VII.

De la acción de contradicción de estado.

Ya hemos dicho en la lección precedente (artículo V), que la contradicción de estado es la acción por la cual se contradice la filiación legítima de una persona, ya sea denegando la maternidad de la pretendida madre, ya su identidad con el hijo que ésta dió á luz; y que esta acción supone en general que el hijo se halla en posesión del estado que se le disputa.

En otros términos; la contradicción de estado es la acción que tiene por objeto repeler al hijo de la familia á la cual pretende pertenecer, sea que se encuentre ó no en posesión del estado que se le disputa.

La ley no dice expresamente en qué casos procede el ejercicio de esta acción, pero de los términos con que está concebido el artículo 336 del Código civil, que declara que estando conforme el acta de

(1) Artículos 320 y 321, Código civil de 84.18

(2) Artículos 305 y 3,160, Código civil de 1884.

(3) Artículo 323, Código civil de 1884.

nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite prueba en contra á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges, se infiere que puede ejercitarse en los casos siguientes: (1)

- 1.º Cuando la filiacion legítima consta solo por el acta de nacimiento:
- 2.º Cuando consta solo por la posesion de estado:
- 3.º Cuando consta por ambos medios, pero se declara la nulidad del matrimonio de los padres por mala fe de ambos.

Por consiguiente, para que proceda el ejercicio de esta accion es indispensable que el hijo tenga á su favor el acta de nacimiento ó la posesion de estado; pues si carece de una y otra, carece tambien de estado y es improcedente la accion, supuesto que no se puede contradecir aquello que no existe.

Sin embargo, si en estos casos no puede ejercitarse la contradiccion de estado como accion, sí puede oponerse como excepcion cuando el supuesto hijo pretende probar su filiacion por los medios ordinarios que el derecho establece, esto es, en el caso de la reclamacion de estado, á que se refiere el artículo 338 del Código civil. (2)

A diferencia de esta accion, que solo puede ejercitarse por determinadas personas, la contradiccion de estado se puede intentar por todas aquellas que tienen algun interes pecuniario ó moral. Por este motivo solo se concede la reclamacion de estado al hijo; pero cuando se trata de contradecir la pretension de éste, puede ejercitarse la contradiccion por cualquiera de los individuos de la familia á quien pretende pertenecer, ya se trate del fin puramente moral de aquella, ya del interes pecuniario.

Por lo expuesto, se comprenderá tambien la diferencia que existe entre la denegacion de la paternidad, que es una especie de la contradiccion de estado y esta accion; pues aquella solo puede ejercitarse por regla general por el marido, y jamás se trasmite á los demás miembros de la familia ni aun los más próximos, por razon de parentesco, sino en los casos que hemos expresado en la leccion precedente y á título de herederos.

(1) Artículo 311, Código civil de 1884.

(2) Artículo 312, Código civil de 1884.

La contradicción de estado, implica una cuestión sobre el estado civil de la persona contra quien se dirige, el cual, como hemos dicho se halla fuera del comercio.

De aquí se infieren las siguientes consecuencias:

1.^ª Que la contradicción de estado no es renunciable, y que cualquiera renuncia que sobre ella se haga, es nula y de ningún valor.

2.^ª Que no puede haber transacción respecto del interés moral que tiene por objeto la acción, y por tanto, no cabe la conciliación ni puede sujetarse á la decisión de árbitros.

3.^ª Que la acción de contradicción de estado, es imprescriptible respecto de su fin moral, pero no en cuanto á los intereses pecuniarios.

Finalmente, la contradicción se diferencia de la denegación de la paternidad en esta circunstancia, supuesto que esta acción solo puede ejercitarse dentro de los plazos señalados por los artículos 320 y 323 del Código civil, y aquella es imprescriptible. (1)

(1) Artículos 296 y 299, Código civil de 1884.